



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2024 00003 00	Ejecutivo Singular	LETICIA ARDILA TRIANA	CLINICA ODONTOLOGICA SONREIR SAN GIL SAS	Auto Rechaza Demanda	18/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00066 00	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO CRUZ RIVERA	HENRY AUGUSTO ANTOLINEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00066 00	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO CRUZ RIVERA	HENRY AUGUSTO ANTOLINEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00070 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA - COOPMUJER LTDA	ALEXANDER ENRIQUE GUZMAN RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00070 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA - COOPMUJER LTDA	ALEXANDER ENRIQUE GUZMAN RAMOS	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00071 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS	EUGENIA BERNAL GARCIA	Auto inadmite demanda	18/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00074 00	Ejecutivo Singular	EDUARDO LUIS MOSCOTE ORTEGA	CONSTRUCTORA SANTELIZ S.A.S	Auto inadmite demanda	18/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00076 00	Monitorio	MIGUEL ANGEL MOLINA	SA CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda	18/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00077 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FABIO ARDILA REYES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Compe	18/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00078 00	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S.	JESSICA ANDREA FERNANDEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00078 00	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S.	JESSICA ANDREA FERNANDEZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2024 00079 00	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S.	MARTHA ISABEL JIMENEZ VIVIESCAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/03/2024		
68679 40 89 001 2024 00079 00	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S.	MARTHA ISABEL JIMENEZ VIVIESCAS	Auto decreta medida cautelar	18/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-0074-00
Demandante (s): Eduardo Luis Moscote Ortega
Demandado (s): CONSTRUCTORA SANTELIZ S.A.S.

San Gil - Stder, 15 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda (gajemelo@gmail.com) **no coincide** con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA (miltonslanch@gmail.com). Sírvase proveer.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	CORREO ELECTRÓNICO
CASTRO PADILLA	MILTON ALONSO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	85472262	268727	VIGENTE	MILTONSLANCH@GMAIL.COM

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado(a) judicial, por **Eduardo Luis Moscote Ortega**, y en contra de **CONSTRUCTORA SANTELIZ S.A.S.**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite

1. Incumple lo ordenado en el numeral 4 del C. G. P., dado que las pretensiones no son precisas ni claras, pues no obedecen a las sumas de dinero expresadas en al *título base de cobro judicial - Acta de Conciliación virtual*¹ del 18 de octubre de 2023, si no que hacen referencia a un *negocio* previo de fecha 4 de septiembre de 2020.
2. Incumple lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 82 del C. G. P., por cuanto no determinó con claridad los hechos que soportan las pretensiones, se limita a describir un *negocio* previo de fecha 4 de septiembre de 2020 y no las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el *título base de cobro judicial - Acta de Conciliación virtual*² del 18 de octubre de 2023.
3. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del

¹ Archivo Digital visto a folios 8 a 11, 002AnexosDemanda, 01Cuad-PRINCIPAL.

² Op. cit.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-0074-00
Demandante (s): Eduardo Luis Moscote Ortega
Demandado (s): CONSTRUCTORA SANTELIZ S.A.S.

escrito de demanda, se tiene que él(la) apoderado(a) de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiéndose esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, del señor **Eduardo Luis Moscote Ortega**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico diferente que no tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, tanto en el escrito de la demanda, la presente demanda no puede ser admitida, hasta que actualice dicha dirección en la plataforma del SIRNA³, o lo adicione.

4. Incumple con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en razón a que en el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Incumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., así como con las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pese a que adjunta *vista previa*⁴ del mensaje de datos donde se remite *memorial poder*, de este *pantallazo* o *vista* no se pueden extraer las direcciones electrónicas de remitente ni destinatario, así las cosas no existe prueba que haya sido conferido mediante mensaje de datos y la respectiva trazabilidad del envío del mensaje de datos desde el correo personal del poderdante a la dirección digital que el togado presenta en el SIRNA, por lo que se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, promovida por **Eduardo Luis Moscote Ortega**, y en contra de **CONSTRUCTORA SANTELIZ S.A.S.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda

³ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

⁴ Archivo Digital visto a folio 3, 001Demanda, 01Cuad-PRINCIPAL.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-0074-00
Demandante (s): Eduardo Luis Moscote Ortega
Demandado (s): CONSTRUCTORA SANTELIZ S.A.S.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de la personería al abogado(a) **MILTON ALONSO CASTRO PADILLA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 85.472.262 y portador(a) de la T.P. No. 268.727, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfa8c2ce942a870889fccf52da76f641aee7b3228399075b960c30f83f0f97f**

Documento generado en 18/03/2024 04:41:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO.

Radicado: 686794089001-2024-0076-00

Demandante (s): Yuly Marisol Saavedra Pérez y Miguel Ángel Molina Morales

Demandado (s): SA CONSTRUCTORA S.A.S.

San Gil - Stder, 15 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Declarativa Especial - Monitorio**, formulada en causa propia, por **Yuly Marisol Saavedra Pérez y Miguel Ángel Molina Morales**, y en contra de **SA CONSTRUCTORA S.A.S.**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Si bien dentro de la demanda, se solicitan medidas cautelares de inscripción sobre los predios 319-79800, 319-79816, 319-60522, 319-79792, 319-63865, 319-79801, 319-76068, 319-79806, 319-79802, 319-73454, 319-36866, 319-76069, 319-79804, 319-31783, 319-79799, 319-79815, 319-79798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (Santander) de propiedad de la sociedad demandada, y allega la póliza judicial **56-41-101000180** de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a fin de superar satisfacer los requisitos descritos en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P., una vez revisado su contenido se pudo establecer que lo asegurado corresponde al proceso que se identifica con número de *radicado* **686794089001-2023-00323-00**, y no al que se tramita acualmente, por tal motivo, la medida es improcedente.

2. Derivada de esa improcedencia y pese a que se solicitó la medida cautelar, los actores incumplen lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 621 y 590 numeral 2, dado que el requisito de procedibilidad de una demanda verbal es el agotamiento de la conciliación extra judicial.

3. Bajo la misma consideración, el Despacho advierte que, de la revisión de los archivos adjuntos allegados con la demanda como mensaje de datos, se incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en vista de que no se acreditó ni aportó soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección de notificaciones de la demandada reportadas en la demanda.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo un solo escrito, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO.

Radicado: 686794089001-2024-0076-00

Demandante (s): Yuly Marisol Saavedra Pérez y Miguel Ángel Molina Morales

Demandado (s): SA CONSTRUCTORA S.A.S.

deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **Declarativa Especial – Monitorio**, formulada en causa propia por **Yuly Marisol Saavedra Pérez y Miguel Ángel Molina Morales**, en contra de **SA CONSTRUCTORA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO: RECONOCER personería al(la) ciudadano(a) **Yuly Marisol Saavedra Pérez**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.101.205.775, para que actúe en causa propia y como demandante en el presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al(la) ciudadano(a) **Miguel Ángel Molina Morales**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.917.467, para que actúe en causa propia y como demandante en el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd71a5f2ed81689ad63ca20faf960af71f854f69e3e74694b633421969fd4a72**

Documento generado en 18/03/2024 04:41:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-0077-00
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s): FABIO ARDILA REYES

San Gil - Stder, 15 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió demanda **Ejecutiva Singular de mínima cuantía**, formulada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **FABIO ARDILA REYES**, para lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, previa verificación del cumplimiento de las formalidades y requisitos propios de la naturaleza del proceso, exigidos por la Ley vigente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estudiado el contenido de la demanda de la referencia, se procede a verificar la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, se observa que la parte actora a través de apoderado judicial, indica que es competente este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, atendiendo la cuantía estimada en \$28.799.089, y por el lugar del cumplimiento de la obligación al tenor del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. (de ahora en adelante C. G. del P.)

Dicho lo anterior, es preciso indicar que en el presente proceso, la entidad demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas, así consta en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con el libelo de la demanda¹; en el caso en particular, es de advertir que nuestro ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular y en efecto se tiene que el **numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P.**, se determinó que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.

Tenemos entonces que frente a casos donde la entidad demandante es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en sus proveídos, entre otros en auto AC191-2023 del 06 de febrero de 2023, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03923-00, que decidió el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella y el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, al señalar:

¹ 1 01CuadPpal-Archivo002AnexosDemandaflio26a30



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-0077-00
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s): FABIO ARDILA REYES

“De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.”

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

*(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...). Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. **Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.** (...)”²*

Por otra parte, y para poder determinar la competencia en este caso por el factor territorial, **no procede** aplicar lo dispuesto en el **numeral 5 del artículo 28 del C. G. del P.**, comoquiera que, **la demandada NO ES la sucursal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, ubicada en San Gil, Santander, sino que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, es la parte **demandante**.

Como se avizora de lo acotado anteriormente y en vista que la parte actora es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, acorde con su naturaleza jurídica, está ceñida entre aquellas entidades que señala el **numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P.**, y su domicilio principal lo tiene en la ciudad de Bogotá DC así da cuenta el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá allegado con el libelo de la demanda³, este Despacho no resulta competente para conocer de este asunto.

Así las cosas, y cuya competencia, según lo ordenado en el numeral 10 artículo 28 del C. G. del P., y siguiendo la línea jurisprudencial antes referida, en forma privativa conocerá el juez del domicilio de la respectiva entidad demandante, resulta claro que el competente para conocer de este asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá por ser el lugar de domicilio principal de la demandante por lo que acogiendo lo preceptuado en el artículo 90 ibidem, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto.

² Subrayado fuera de texto.

³ 01CuadPpal-Archivo002AnexosDemandaflio31a89



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-0077-00
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s): FABIO ARDILA REYES

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra **FABIO ARDILA REYES,** por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este Despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) Juez Civil Municipal de Bogotá DC – Reparto, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN,** identificado(a) con la CC No. 5.580.835 y portador(a) de la T.P. No. 145.202 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0753132e279cfbbbae621a85d1d8a1f42abc48b85494ac35fe6fde4dab6e5c9

Documento generado en 18/03/2024 04:41:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00078-00

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): JESSICA ANDREA FERNÁNDEZ GÓMEZ

San Gil - Stder, 15 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado(a) por **MICROACTIVOS S.A.S.**, en contra de **JESSICA ANDREA FERNÁNDEZ GÓMEZ**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada por **MICROACTIVOS S.A.S.**, y en contra de **JESSICA ANDREA FERNÁNDEZ GÓMEZ**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. **14508908**, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto del saldo de la **cuota No. 12** del quince (15) de agosto de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 1.1. Por concepto de **capital** la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$207.622)
 - 1.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$207.622, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$210.889) desde la fecha 16/07/2023 hasta 15/08/2023, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 34.706.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00078-00

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): JESSICA ANDREA FERNÁNDEZ GÓMEZ

2. Por concepto del saldo de la **cuota No. 13** del quince (15) de septiembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 2.1. Por concepto de **capital** la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$221.200)
 - 2.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$221.200, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$204.985) desde la fecha 16/08/2023 hasta 15/09/2023, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 27.032.
3. Por concepto del saldo de la **cuota No. 14** del quince (15) de octubre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 3.1. Por concepto de **capital** la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$227.490)
 - 3.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$227.490, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$198.695) desde la fecha 16/09/2023 hasta 15/10/2023, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 27.032.
4. Por concepto del saldo de la **cuota No. 15** del quince (15) de noviembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 4.1. Por concepto de **capital** la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$233.959)
 - 4.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$233.959, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00078-00

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): JESSICA ANDREA FERNÁNDEZ GÓMEZ

- 4.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$192.226) desde la fecha 16/10/2023 hasta 15/11/2023, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 27.032.
5. Por concepto del saldo de la **cuota No. 16** del quince (15) de diciembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 5.1. Por concepto de **capital** la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$240.612)
 - 5.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$240.612, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 185.574) desde la fecha 16/11/2023 hasta 15/12/2023, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 5.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 27.032.
6. Por concepto del saldo de la **cuota No. 16** del quince (15) de diciembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 6.1. Por concepto de **capital** la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$240.612)
 - 6.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$240.612, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 185.574) desde la fecha 16/11/2023 hasta 15/12/2023, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 6.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 27.032



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00078-00

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): JESSICA ANDREA FERNÁNDEZ GÓMEZ

7. Por concepto del saldo de la **cuota No. 17** del quince (15) de enero de 2024, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 7.1. Por concepto de **capital** la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$247.454)
 - 7.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$247.454, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 7.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 178.731) desde la fecha 16/12/2023 hasta 15/01/2024, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 7.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 27.032.
8. Por concepto del saldo de la **cuota No. 18** del quince (15) de febrero de 2024, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 8.1. Por concepto de **capital** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$254.491)
 - 8.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$254.491, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 8.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 171.695) desde la fecha 16/01/2024 hasta 15/02/2024, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 8.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 27.032.
9. Por concepto de capital acelerado la cuota diecinueve (19) fechada de 15 de marzo de 2024 hasta la cuota treinta y seis (36) fechada de 15 de agosto de 2025, cuyo valor es por la suma **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$5.783.414).**
10. Por los intereses moratorios autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido (\$5.783.413) y que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00078-00
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado (s): JESSICA ANDREA FERNÁNDEZ GÓMEZ

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificado(a) con la C.C. No. 38.143.333, y portador(a) de la T.P. No. 195.115 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaa23f2e318f3093b4489b6ff327b4d542c1a8554ceed6c569685bccec9e7fc**

Documento generado en 18/03/2024 04:41:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-0079-00

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): PAULA ANDREA GÓMEZ JIMÉNEZ y MARTHA ISABEL JIMÉNEZ VIVIESCAS

San Gil - Stder, 15 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de apoderado(a) por **MICROACTIVOS S.A.S.**, en contra de **PAULA ANDREA GÓMEZ JIMÉNEZ y MARTHA ISABEL JIMÉNEZ VIVIESCAS**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada por **MICROACTIVOS S.A.S.**, y en contra de **PAULA ANDREA GÓMEZ JIMÉNEZ y MARTHA ISABEL JIMÉNEZ VIVIESCAS**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. **27608281**, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto del saldo de la **cuota No. 03** del veintiocho (28) de septiembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 1.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$119.580)
 - 1.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$119.580, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$140.847) desde la fecha 29/08/2023 hasta 28/09/2023, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-0079-00

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): PAULA ANDREA GÓMEZ JIMÉNEZ y MARTHA ISABEL JIMÉNEZ VIVIESCAS

- 1.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$25.587.
2. Por concepto del saldo de la **cuota No. 04** del veintiocho (28) de octubre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 2.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$123.886)
 - 2.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$123.886, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 136.541,00) desde la fecha 29/09/2023 hasta 28/10/2023, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$25.587.
3. Por concepto del saldo de la **cuota No. 05** del veintiocho (28) de noviembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 3.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$128.347)
 - 3.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$128.347, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$132.080) desde la fecha 29/10/2023 hasta 28/11/2023, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$25.587.
4. Por concepto del saldo de la **cuota No. 06** del veintiocho (28) de diciembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 4.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$132.970)
 - 4.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$132.970, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario

Palacio de Justicia Oficina 204 – San Gil. Teléfono (607) 724-3577

C-elect: j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-0079-00

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): PAULA ANDREA GÓMEZ JIMÉNEZ y MARTHA ISABEL JIMÉNEZ VIVIESCAS

corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 4.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$127.457) desde la fecha 29/11/2023 hasta 28/12/2023, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$25.587.
5. Por concepto del saldo de la **cuota No. 07** del veintiocho (28) de enero de 2024, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 5.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$137.758)
 - 5.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$137.758, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 122.669) desde la fecha 29/12/2023 hasta 28/01/2024, siempre y cuando no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 5.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$25.587.
6. Por concepto de capital acelerado la **cuota No. 8**, fechada de 28 de febrero de 2024 hasta la **cuota veinticuatro (24)** fechada de 28 de junio de 2025, cuyo valor es por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.268.544)**.
7. Por los **intereses moratorios** autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido (\$3.268.544) y que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-0079-00

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): PAULA ANDREA GÓMEZ JIMÉNEZ y MARTHA ISABEL JIMÉNEZ VIVIESCAS

remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...".
También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificado(a) con la C.C. No. 38.143.333, y portador(a) de la T.P. No. 195.115 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f03e9c1904f12e526a6919e6655c27be3e997a4f556636d56c8c2ebfa6b1ed7**

Documento generado en 18/03/2024 04:41:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00003-00
Demandantes: LETICIA ARDILA TRIANA
Demandados: CLINICA ODONTOLOGICA SAN GIL SONREIR S.A.S.

San Gil - Stder, 15 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se allego mensaje de datos que contiene subsanación de la demanda de la referencia el 13 de marzo de 2024 a las 4:29 P.M. y no se allegaron títulos base para el cobro de manera física. Sírvese proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente digital se tiene que si bien la togada frente al señalamiento **2** expresó que: *presentó una tabla discriminada y precisa relacionadas por factura con sus respectivos intereses desde la fecha en la cual se hacen exigibles las obligaciones¹*, no ajustó los hechos para sostener la pretensión de los intereses moratorios, toda vez que no se señala en ellos, desde cuando se hicieron exigibles los *títulos base* para el cobro judicial.

Aunado a lo anterior, pese a que al requerimiento **4** contesta la togada que: *Se **remiten los títulos originales en físico²**, toda vez que a razón de su legibilidad no es posible una digitalización clara³*, al despacho y antes del vencimiento del término para subsanar la demanda, no se allegaron tales documentos.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada por medio de apoderado (a) judicial por **LETICIA ARDILA TRIANA**, en contra de **CLINICA ODONTOLOGICA SAN GIL SONREIR S.A.S.**

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

¹ Visto a folio 10 del Archivo Digital 005SubsanacionDDA, 01CuadernoPrincipal.

² Subrayado y negrilla fuera de texto.

³ Visto a folio 11 del Archivo Digital 005SubsanacionDDA, 01CuadernoPrincipal.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d224f5ed71895196079626dfe97237cf5096ff1bf866dd9c58b5d53f78a716**

Documento generado en 18/03/2024 04:41:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00066-00

Demandante (s): **Hugo Alberto Cruz Rivera**

Demandado (s): **HENRY AUGUSTO ANTOLINEZ RODRÍGUEZ y YENNY ALEXANDRA CRUZ AYALA**

San Gil - Stder, 15 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda coincide con el que está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de endosatario en procuración por **Hugo Alberto Cruz Rivera**, y en contra de **HENRY AUGUSTO ANTOLINEZ RODRÍGUEZ y YENNY ALEXANDRA CRUZ AYALA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “2 LETRAS DE CAMBIO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **Hugo Alberto Cruz Rivera**, y en contra de **HENRY AUGUSTO ANTOLINEZ RODRÍGUEZ y YENNY ALEXANDRA CRUZ AYALA**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en “2 LETRA DE CAMBIO”, discriminadas de la siguiente manera:

1. Por la **Letra de Cambio** identificada con el Nro. **4558429**, así:
 - 1.1. Por concepto de **Capital** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L CTE (\$2.000.000.oo)**
 - 1.2. Por los **Intereses legales corrientes** sobre la suma de \$2.000.000, desde el 22 de diciembre de 2018, hasta el 21 de diciembre de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. Por los **intereses legales moratorios**, sobre la suma de **\$2.000.000**, a partir del 22 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la **Letra de Cambio** identificada con el Nro. **4558430**, así:
 - 2.1. Por concepto de **Capital** la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L CTE (\$10.000.000.oo)**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00066-00

Demandante (s): Hugo Alberto Cruz Rivera

Demandado (s): HENRY AUGUSTO ANTOLINEZ RODRÍGUEZ y YENNY ALEXANDRA CRUZ AYALA

2.2. Por los **Intereses legales corrientes** sobre la suma de \$10.000.000, desde el 16 de octubre de 2019, hasta el 15 de enero de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por los **intereses legales moratorios**, sobre la suma de **\$10.000.000**, a partir del 16 de enero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a **HENRY AUGUSTO ANTOLINEZ RODRÍGUEZ**, identificado(a) con C.C. 91.298.019 y **YENNY ALEXANDRA CRUZ AYALA**, identificado(a) con C.C. 37.946.451 de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Culminado el mismo, se le designará curador ad litem.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado(a) RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37.898.737 y portador(a) de la T.P. No. 174.424, para que actúe en calidad de endosatario(a) en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d745042832ece7d4bf55d7f1a6233c5117546f5dcb2d01116492aaf74466506**

Documento generado en 18/03/2024 04:41:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00070-00

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”

Demandado (s): DIANA CAROLINA DÍAZ APARICIO, ALEXANDER ENRIQUE GUZMÁN RAMOS y MARÍA CONSUELO APARICIO AYALA

San Gil - Stder, 15 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada a través de endosatario(a) en procuración, por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”**, y en contra de **DIANA CAROLINA DÍAZ APARICIO, ALEXANDER ENRIQUE GUZMÁN RAMOS y MARÍA CONSUELO APARICIO AYALA**, advirtiéndose que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 y 83 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 *ibídem* y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”**, y en contra de **DIANA CAROLINA DÍAZ APARICIO, ALEXANDER ENRIQUE GUZMÁN RAMOS y MARÍA CONSUELO APARICIO AYALA**, por la(s) obligación(es) contenida(s) en el “PAGARÉ” No. 20221589, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** insoluto la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L CTE (\$27.922.864)**.
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cantidad de **\$27.922.864**, desde el día **14 de febrero de 2024**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del C. G. del P., en concordancia con los



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00070-00

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”

Demandado (s): DIANA CAROLINA DÍAZ APARICIO, ALEXANDER ENRIQUE GUZMÁN RAMOS y MARÍA CONSUELO APARICIO AYALA

artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2023, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda, la copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de DIEZ (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE como endosatario(a) en procuración para el cobro judicial de la parte demandante al(a) abogado(a) **AURA MARÍA MORENO GARZÓN** identificado(a) con la CC No. 1.101.692.545 y portador(a) de la T.P. No. 282.852 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18f43944e3ffe0c3927261a32e7bb37250fee19e1f4f09e6423a7f75890cd6**

Documento generado en 18/03/2024 04:41:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00071-00

Demandante (s): **Fernando Carvajal Cabezas**

Demandado (s): **MARIA VICTORIA HERRERA ZAFRA y EUGENIA BERNAL GARCIA**

San Gil - Stder, 15 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, través de apoderado (a) judicial por **Fernando Carvajal Cabezas**, propietario y administrador del establecimiento de comercio INMOBILIARIA GUARENTÁ, en contra de **MARÍA VICTORIA HERRERA ZAFRA y EUGENIA BERNAL GARCÍA**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite,

1. Incumple con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., toda vez que no señala la dirección física de la demandada **MARIA VICTORIA HERRERA ZAFRA** o la manifestación que la desconoce, como **tampoco**, la dirección física de la apoderada de la demandante.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía**, formulada por **Fernando Carvajal Cabezas**, y en contra de **MARÍA VICTORIA HERRERA ZAFRA y EUGENIA BERNAL GARCÍA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00071-00

Demandante (s): Fernando Carvajal Cabezas

Demandado (s): MARIA VICTORIA HERRERA ZAFRA y EUGENIA BERNAL GARCIA

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO**, identificado(a) con la CC No. 37.897.147 y portador(a) de la T.P. No. 198.200 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

y

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a0b7ce4c1779ee92fc9b7586e8040341153b535b402f23dc4bfd9a16c75ba66

Documento generado en 18/03/2024 04:41:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>